

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦	
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos	

Las oficinas de Administración del BOLETÍN OFICIAL se han trasladado a la calle de Peligros, 9, principal.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su transcendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses.

La primera República española, en su Decreto de 24 de julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha Ley, presentó, en nombre de la representación obrera, al ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de marzo de 1919, una proposición que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas Instituciones para regular las condiciones del trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adop-

tado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces, porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolachero-Azucareras, aún no funciona en la agricultura ninguna de esas Instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este Decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado Decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situación de hecho contrarias a la justicia, en la que la libertad de contratación sólo puede ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta

del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

- a) Jurados mixtos del Trabajo rural.
- b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica.
- c) Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se considerarán:

A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

CAPITULO PRIMERO

De los jurados mixtos del Trabajo rural

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

- a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivos entre patronos y obreros, que les sometan los intereses expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y ganadería.

g) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo o Previsión designe, por iniciativa propia a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el Decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos

del Trabajo rural se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis Vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros e igual número de Vocales patronos.

Los Presidentes y Vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimiento de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinentes, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6.º Los vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar Vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos y en presencia de un representante de la Autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al Delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada Asociación, concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de Censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de la misma, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, en presencia de un representante de la Autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al Delegado regional.

i) Las Sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura a que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el Decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el Delegado regional proclamará Vocales obreros y patronos

a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

De las Comisiones mixtas menores

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

Funcionamiento de los Jurados mixtos

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos

Artículo 10.º Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablar recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

Sanciones

Artículo 11.º El Jurado mixto ru-

ral que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

CAPITULO II

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Artículo 12. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra Ley ni impida la explotación racional del predio,

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada, y redactar sus Reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propie-

dad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de Propietarios y de colonos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate; sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del trabajo rural y de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de la Propiedad rústica elevarán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas, para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destinen las cantidades ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

CAPITULO III

De los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias

agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente, o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines. Señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivareros y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 25. Los Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular, de tres a cinco Vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán ele-

gidos respectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

De la Comisión mixta Arbitral Agrícola

Artículo 18. Actuará como organismo consultivo del Ministro de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y a las Industrias agrarias, la Comisión mixta arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de integrar los indicados Jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de carácter circunstancial, de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen, otorgándole las atribuciones que estime oportunas, dentro de las señaladas en el Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de los Jurados mixtos durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los Vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les obonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos.

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar si no por las causas siguientes:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquella en que residía el Jurado mixto.

c) Pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o Entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el

voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación, En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciera a la Junta, se le tendrá como oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas.

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las Industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir su representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referente representación.

Artículo 35. Quedan designados cuantos preceptos se opongán a lo determinado en el presente Decreto, pudiendo asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado no sólo en la desviación frecuente de su actividad, más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección. Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivo sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de 12.000 almas. De esta suerte, al ser elegido el juez directamente por sus convecinos, se establece una relación nueva en nuestro país entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique pasa a ser la voluntad popular. El juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del *vir bonus*, la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelos por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios convecinos.

En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de 12.000 habitantes, subsiste la ley municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la Ley de 5 de agosto de 1907 sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos jueces, fiscales y suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la citada Ley serán los siguientes:

a) Dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de este decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiran a desempeñar cualquier cargo de la justicia municipal con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones. En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

b) Los jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estime necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas

correspondientes a plazas que han de cubrirse.

c) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo quinto de la ley de Justicia municipal. Las Salas de gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser aquéllos publicados en el BOLETÍN OFICIAL seguidamente.

d) Los jueces municipales tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos jueces de primera instancia.

e) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números octavo, noveno y décimo del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Art. 3.º La designación de jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuran en las listas electorales vigentes en la fecha de elección.

Art. 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de junio.

Art. 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la ley de Justicia municipal en su artículo 1.º

Artículo 6.º El número de secciones en que haya de decidirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 25 de abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección, ante el presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de Gobierno las resolverá, sin ulterior apelación a su fallo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los presidentes de Mesas, el mismo día, al presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al presidente de la Audiencia territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos, dentro del plazo de cinco días. El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Madrid, 8 de mayo de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

DECRETO

El decreto sobre ampliación de juicios de menor cuantía para lo civil dice lo siguiente:

«Artículo 1.º El límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía se extenderá a la jurisdicción contencioso-administrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pleitos comprendidos dentro de tal límite. Podrán seguirse utilizando cuando procedan, conforme a la ley reformada de 22 de junio de

1894, los recursos de nulidad y revisión. Esto no obstante, el Ministerio fiscal, cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por el Tribunal Provincial, podrá, en analogía con el recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la ley de Enjuiciamiento, interponer un recurso extraordinario de apelación ante la respectiva Sala del Tribunal Supremo. Este recurso extraordinario de apelación se interpondrá en el término de tres meses, previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo. El recurso de apelación se decidirá por las respectivas Salas del Supremo en pleno y dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Artículo 2.º Fijado el límite de 20.000 pesetas, a los efectos tan sólo de la apelación, subsisten los preceptos hoy en vigor, en cuanto marcan límites para la substanciación y necesidad de vistas en la primera instancia. El Tribunal provincial se constituirá necesariamente con cinco jueces, incluso el presidente. Las sentencias firmes de los Tribunales provinciales se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 3.º Contra las sentencias de los Tribunales provinciales que no fueran firmes a la fecha de la publicación de este decreto, y cuya vista se hubiera celebrado con anterioridad a la misma, podrá interponerse, si procediera, el recurso de apelación que se substanciará conforme a derecho.

Seguirán también su curso las apelaciones ya formalizadas; pero si sólo estuvieran interpuestas sin haber transcurrido el término de emplazamiento, y la parte apelante fuese el fiscal, podrá desistir de ellas, comunicándolo al ministerio respectivo, transcurridos diez días sin recibir del mismo instrucciones en sentido contrario. Para el fallo de las apelaciones pendientes por cuantía inferior a la fijada en el artículo 1.º sólo se celebrará vista cuando lo pidan todas las partes, cuando solicitada por alguna entendiere la Sala del Tribunal Supremo que procede acceder por la novedad o complicación del caso y cuando la excepción de competencia viniera ya planteada desde la primera instancia o el magistrado ponente tuviera dudas sobre la posibilidad de estimarla de oficio.

Estas mismas reglas de simplificación procesal se aplicarán con carácter permanente a los pleitos de menor cuantía de que deba conocer en única instancia una Sala del Tribunal Supremo para emanar la resolución recaída de la Administración central.»

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Edicto de apertura de cobranza del 2.º trimestre del ejercicio de 1931

La cobranza voluntaria en esta capital y su provincia de las contribuciones e impuestos que han de satisfacerse por recibos, correspondientes al 2.º trimestre de 1931, dará

principio en los diez distritos en que está dividida, el día 4 de mayo próximo.

A tal efecto se hace saber a los contribuyentes de esta provincia, que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 de junio siguiente inclusive, y que durante el mes de mayo los Recaudadores de la capital intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, justificándose haberse realizado el intento de cobro, por medio de la papeleta en la que se acredite a quién fué hecho tal requerimiento, y que, durante los diez primeros días del mes de junio, el pago de las contribuciones habrá de verificarse precisamente en las oficinas recaudatorias, establecidas en cada distrito a que el recibo o recibos corresponda, por los contribuyentes respecto de los cuales se haya intentado el cobro y no lo hayan verificado a la presencia del Recaudador, y de los que, por no haberlos recibido, vienen obligado a ello.

Asimismo se hace saber que, transcurridos los citados días de cobranza que comprende el período voluntario, quedará en suspenso el cobro de los valores pendientes de pago hasta el día 20 de junio próximo, y a contar desde el siguiente 21, los contribuyentes que no realizaron su pago incurrirán en el procedimiento ejecutivo de apremio, que consta de un solo grado, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe total del débito, pero si se satisface éste desde el 21 al 30 de junio, ambos inclusive, tal recargo del 20 por 100 se reducirá al 10 por 100 solamente, y desde 1.º de Julio el recargo único será el 20 por 100.

Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del día 29 del mismo mes.

También se hace saber a los contribuyentes que la contribución rústica de la capital se satisfará en igual período y forma en la Recaudación de la Hacienda del distrito de la Universidad, sita en la calle de Vallehermoso, núm. 9, donde se encuentran a la disposición de los contribuyentes los recibos correspondientes.

Igualmente se hace saber que la contribución territorial, urbana fiscal y zona de ensanche, de esta capital cuyo intento de cobro han de realizar los Recaudadores en la situación de las fincas, si al procederse a este cobro y no hallarse en el momento del intento los propietarios de las fincas o personas encargadas por éstos de realizar el pago, la papeleta aviso justificativa de la presencia del Recaudador, en la finca o local de la tributación, deberá ser entregada al no encontrarse al contribuyente que la reciba en aquel acto, al portero de la finca, el cual, con arreglo a las disposiciones vigentes dictadas por la Dirección general de Seguridad, reconociéndoles el carácter de Auxiliares de la autoridad, deben prestar la cooperación y el auxilio necesario al Recaudador o sus Agentes, recibiendo tales papeletas-aviso de intento de cobro para su entrega al contribuyente obligado a pagar.

La cobranza voluntaria en los pueblos de esta provincia se realizará en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación, y se anunciará oportunamente por edictos y forma acostumbrada en los respectivos Ayuntamientos.

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACIÓN

Respecto a las Patentes de esta clase producidas por declaraciones de altas, relaciones de deudores, se

formarán del 1 al 5 y del 16 al 20 de cada mes, comprendiéndose en la primera a los que hubiesen presentado las declaraciones del 1 al 15 del mes anterior, y en la segunda a los que la hubieren verificado en los restantes días de dicho mes, entendiéndose por ello que el plazo voluntario comienza cuando la Administración les haya entregado el duplicado del alta y termina el día anterior a aquel en que haya de formalizarse la respectiva relación de deudores.

En los duplicados de las altas y en la relación que sirva de base al cargo a los Recaudadores, se consignará siempre la fecha de la entrega del duplicado al contribuyente. En todos los duplicados de alta y en la relación que sirva de base al cargo, además de la fecha de entrega, se consignará el plazo dentro del cual debe verificarse el pago sin incurrir en recargo de apremio, bien entendido que este plazo terminará el último día de cada mes, respecto de las declaraciones presentadas en la primera quincena y el 15 del mes siguiente, en cuanto a las que lo hayan sido en la segunda quincena del mes anterior.

Transcurridos los plazos de referencia, incurrirán los contribuyentes en el recargo del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si se satisface la Patente los comprendidos en el cargo de la primera quincena en los días 6 al 15 del mes siguiente, y los correspondientes al cargo de la segunda en los días 20 al 30 de dicho siguiente mes. También se consignará en aquellos duplicados de alta la advertencia de quedar incursos los contribuyentes en los recargos antes especificados cuando dejen transcurrir los plazos señalados en el párrafo anterior.

Se hace expresa mención a los contribuyentes por Patente Nacional de circulación que el cobro de esta no se intentará a domicilio, debiendo verificarse su pago en los plazos que quedan marcados.

Lo que por el presente edicto se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta capital y su provincia.

Madrid, 25 de abril de 1931.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Ulloa.

OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

SECCION SUDOESTE

Terminadas y recibidas las obras de pavimentación con empedrado concertado sobre cimiento de hormigón de los kilómetros 14 al 30,900 y 73 al 73,800 y 112 al 116 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, ejecutadas por su contratista D. Carlos Díaz Tolosana, se hace público por medio de este periódico oficial, para que en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de agosto de 1910, se remitan a esta Jefatura dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, por los Alcaldes de Alcorcón, Móstoles y Navalcarnero, en la provincia de Madrid y de Maqueda y Talavera de la Reina y en la de Toledo, las certificaciones que acrediten las reclamaciones presentadas en dichas Alcaldías, contra el expresado contratista por las obras de referencia.

Madrid, 24 de abril de 1931.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

(Núm. 1.239)

(A.—851)

Ayuntamiento de Madrid

(Conclusión)

Artículo 45

Disposiciones legales supletorias

Además de las anteriores condiciones supletorias, regirán en este contrato las del Pliego general de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903, y disposiciones complementarias suyas, preceptos del Estatuto municipal y del Reglamento que se menciona en el anterior artículo, así como las prescripciones técnicas de los pliegos de condiciones de empedrado con pórfido diabásico y granito porfídico que rigen actualmente en el Ayuntamiento de Madrid para esta clase de empedrados, y a los que se ha aludido en la parte pertinente de este pliego.

Madrid, 20 de noviembre de 1930. El Ingeniero, José María Cano.— Conforme: el Ingeniero Jefe, J. Alderete.— Visto bueno: el Ingeniero Director de Vías y Obras, José Casuso.

Cuadros de precios que han de regir en la subasta de las obras de firmes especiales, de macadán con riego de emulsión asfáltica, superficial o profundo, aplicado en frío y de hormigón asfáltico ejecutado en frío.

CUADROS DE PRECIOS NUMERO 1

PRECIOS AUXILIARES

Pesetas

Tonelada de cemento a pie de obra.....	80,00
Tonelada de emulsión asfáltica a pie de obra.....	290,00
Metro cúbico de piedra partida silíceas para firmes de tres a siete centímetros a pie de obra.....	21,00
Metro cúbico de piedra machacada, de naturaleza porfídica, de tamaño de uno a tres centímetros o gravilla de 0,3 1 centímetro a pie de obra.....	30,00
Metro cúbico de arena de mina lavada.....	6,75
Un adoquín de microgranito o pórfido, nuevo.....	0,30
Metro cúbico de excavación o picado en tierras.....	2,50
Metro cúbico de transporte a vertedero o al lugar que se designe.....	3,10
Metro cuadrado de escarificado, hasta una profundidad de 10 centímetros y retirado del producto.....	0,34
Metro cuadrado, hasta una profundidad comprendida entre 10 y 20 centímetros.....	0,64
Metro cuadrado, hasta una profundidad comprendida entre 20 y 30 centímetros.....	0,90
Metro cuadrado, hasta una profundidad comprendida entre 30 y 40 centímetros.....	1,10
Metro cúbico de limpieza, zarandeado y reextensión de grava procedente de escarificado de firme en forma que se obtenga el perfil transversal definitivo.....	3,40
Metro cuadrado de cilindrado y regado, hasta la completa consolidación, en espesores hasta 15 centímetros.....	0,10
Metro cuadrado de cilindrado y regado, hasta la completa consolidación, en espesores comprendidos entre 15 y 20 centímetros.....	0,15
Metro cúbico de descarnado de juntas y barrido en pavimento antiguo de adoquín o empedrado de cuña.....	0,25

	Pesetas
Metro cúbico de mortero en seco para lecho de los adoquines	
200 kilogramos de cemento Portland, a 80 pesetas la tonelada.....	16
Metro cúbico de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	6,75
Manipulación y extensión...	3
Total.....	25,75
Metro cúbico de mortero fluido para el rejuntado de los adoquines	
600 kilogramos de cemento Portland, a 80 pesetas tonelada.....	48
Metro cúbico de arena de río o mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	6,75
Manipulación y extensión en jarros.....	7
Total.....	61,75
Metro cúbico de mortero fluido para rejuntado y asiento de los encintados	
300 kilogramos de cemento Portland, a 80 pesetas la tonelada.....	24
Metro cúbico de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	6,75
Manipulación y extensión en jarros.....	3,25
Total.....	34,00
Metro cúbico de hormigón de 200 kilogramos de cemento por 1 2 metro cúbico de arena y uno de piedra usada	
200/1,2 de cemento Portland, a 80 pesetas tonelada.....	13,30
500/1,2 litros de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	2,81
Mano de obra, separado, cribado de 1000/1, 2 metro cúbico de piedra de cimienta procedente de los diversos firmes a 2,70 pesetas el metro cúbico.....	2,25
Manipulación y extensión....	6,00
Total.....	24,36
Metro cúbico de hormigón de 200 y de cemento por 1/2 metro cúbico de arena y un metro cúbico de piedra nueva.	
200/1,2 de cemento Portland, a 80 pesetas.....	13,30
0,5/1,2 de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico..	2,81
1/1,20 metro cúbico de piedra nueva, a 21 pesetas metro cúbico.....	17,50
Manipulación y extensión....	6,00
Total.....	39,61
Metro cúbico de levantado de hormigón	10,00
Metro cúbico de hormigón asfáltico en frío.	
1,00 metro cúbico de piedra porfídica machacada en una cualquiera de las dimensiones comprendidas en 0,002 y 0,05.....	30,00
225 kilogramos de emulsión asfáltica adecuada a 290 pesetas tonelada.....	65,25
Mano de obra total.....	25,00
Amortización de maquinaria y tiempo perdido.....	15,00
Total.....	135,25

Cuadros de precios que han de regir en la subasta de las obras de firmes especiales de macadán con riego de emulsión asfáltica, su-

perficial o profundo, aplicado en frío, y hormigón asfáltico ejecutado en frío.

CUADRO DE PRECIOS NUM. 2

PRECIOS DESCOMPUESTOS DE TODO COSTE

Advertencias. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Pliego de condiciones generales, el contratista no puede, bajo ningún pretexto de error u omisión en estos detalles, reclamar modificación alguna en los precios señalados en letra en el cuadro número 1, los cuales son los que sirven de base a la adjudicación y los únicos aplicables a los trabajos contratados con la baja correspondiente, según la mejora que hubiese obtenido en la subasta.

Los precios del presente cuadro se aplicarán única y exclusivamente en los casos que sea preciso abonar obras incompletas cuando por rescisión u otra causa no lleguen a terminarse las contrata; tampoco podrá pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

1.—Metro cúbico de excavación o picado en tierras.

	Pesetas
Metro cúbico de excavación o picado.....	2,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,37
Total.....	2,87

2.—Metro cúbico de transporte a vertedero o al lugar que se designe.

Transporte a vertedero.....	3,10
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,46
Total.....	3,56

3.—Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad de 0,10 metros y retirado del producto.

Valor material.....	0,34
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,05
Total.....	0,39

4.—Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 0,10 y 20 centímetros y retirado del producto.

Valor material.....	0,64
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,09
Total.....	0,73

5.—Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 20 y 30 centímetros y retirado del producto.

Valor material.....	0,90
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,13
Total.....	1,03

6.—Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 30 y 40 centímetros y retirado del producto.

Valor material.....	1,10
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,16
Total.....	1,26

7.—Metro cúbico de limpieza, zarandeado y reextensión de grava procedente de escarificado de firme, en forma que se obtenga el perfil transversal conveniente.

	Pesetas
Valor material.....	3,40
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	0,51
Total.....	3,91

8.—Metro cúbico de suministro y extensión de piedra nueva silíceas, en forma que se obtenga el perfil transversal conveniente.

Un metro cúbico de piedra silíceas.....	21,00
Extendido.....	1,00
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	3,30
Total.....	25,30

9.—Metro cuadrado de cilindrado y regado hasta la completa consolidación del firme en espesores hasta 0,15 centímetros.

Valor material.....	0,10
Gastos de contrata de beneficio industrial 15 por 100..	0,01
Total.....	0,11

10.—Metro cuadrado de cilindrado y regado hasta la completa consolidación del firme en espesores comprendidos entre 15 y 20 centímetros.

Valor material.....	0,15
Gastos de contrata de beneficio industrial 15 por 100..	0,02
Total.....	0,17

11.—Metro cuadrado de descarnado de juntas y barrido en pavimento antiguo de adoquín o empedrado de cuña.

Valor material.....	0,25
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	0,04
Total.....	0,29

12.—Metro lineal de encintado granítico, recto aplanillado, de 0,14 x 38 centímetros, sentado sobre cimienta de arena.

Valor material.....	9,80
0,10 x 0,15 metro cúbico de arena, a 6,75 metro cúbico.	0,10
Mano de obra.....	0,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	1,59
Total.....	11,99

13.—Metro lineal de encintado granítico, curvo, aplanillado, de 0,14 x 38 centímetros, sentado sobre cimienta de arena.

Metro lineal de encintado curvo, colocado a pie de obra.	12,67
0,10 x 0,15 metro cúbico de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	0,10
Mano de obra.....	0,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 %.....	1,99
Total.....	15,26

14.—Metro lineal de encintado granítico, recto, aplanillado, de 20 x 40 centímetros, sentado sobre cimienta de arena.

Metro lineal de encintado colocado a pie de obra.....	17,33
0,10 x 0,20 metro cúbico de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	0,14
Mano de obra.....	0,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 %.....	2,64
Total.....	20,61

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
15.—Metro lineal de encintado granítico, curvo, aplanillado, de 20×40 centímetros, sentado sobre cimiento de arena.		20.—Metro cúbico de hormigón hidráulico formando 200 kilogramos de cemento, medio metro cúbico de arena y un metro cúbico de piedra usada.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	0,25	Pérdida de tiempo y transporte de materiales.....	0,23
Metro lineal de encintado colocado a pie de obra.....	22,00	200/1,2 kilogramos de cemento Portland, a 80 pesetas tonelada.....	13,30	Total.....	1,96	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,62
0,10×0,20 metro cúbico de arena de mina, a 6,75 pesetas.....	0,14	500/1,2 litros de arena de mina, a 6,75 pesetas metro cúbico.....	2,81	25.—Metro lineal de reinstalación de encintado granítico, recto o curvo de 20 por 30 centímetros, asentado sobre hormigón, con piedra usada de 20 centímetros de espesor.		Total.....	12,40
Mano de obra.....	0,50	Mano de obra, separado, cribado de 1000/1,2 metro cúbico de piedra cimiento procedente de los diversos firmes, a 2,70 pesetas metro cúbico	2,25	Levantado y excavación.....	0,17	29.—Riego asfáltico superficial.—Tipo A.	
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	3,40	Manipulación y extensión.....	6,00	0,20 por 0,30 metros cúbicos de hormigón, a 24,36 pesetas metro cúbico.....	1,46	Metro cuadrado de barrido...	0,10
Total.....	26,04	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	3,65	0,004 metros cúbicos de mortero, a 34 pesetas.....	0,14	35 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas la tonelada.....	1,01
16.—Metro lineal de encintado granítico, recto, nuevo, aplanillado, de 14 por 38 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico de 20 centímetros de espesor.		Total.....	28,01	Mano de obra.....	0,60	Extensión.....	0,07
Metro lineal de encintado recto, colocado a pie de obra.	9,80	21.—Metro cúbico de hormigón hidráulico, formado por 200 kilogramos de cemento Portland, medio metro cúbico de arena y un metro cúbico de piedra nueva.		Tiempo perdido, transporte de materiales sobrantes...	0,14	15 litros de gravilla porfídica, a 30 pesetas los mil litros..	0,45
0,20×0,15 metro cúbico de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	1,19	200/1,2 kilogramos de cemento, a 80 pesetas la tonelada.	13,30	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,38	Extensión y cilindrado.....	0,10
0,004 metro cúbico de mortero, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	550/1,2 l. de arena de mina, a 6,75 pesetas.....	2,81	Total.....	2,89	Barrido.....	0,05
Mano de obra.....	0,50	1000/1,2 l. de piedra partida silícea.....	17,50	26.—Metro lineal de reinstalación del encintado granítico, recto o curvo, de 14 por 28 centímetros, asentado sobre arena, sobre hormigón con piedra nueva de 20 centímetros de espesor.		1/2 kilogramos de emulsión, a 290 pesetas tonelada.....	0,73
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,74	Manipulación y extensión.....	6,00	Levantado de encintado y excavación.....	0,10	Extendido.....	0,05
Total.....	13,37	Gastos de contrata y beneficio industrial, 15 por 100.....	5,94	0,15 por 0,20 metros cúbicos de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	1,18	10 litros gravilla porfídica, a 30 pesetas los mil litros....	0,30
17.—Metro lineal de encintado granítico, curvo, aplanillado, de 14×38 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico de 0,20 metros de espesor.		Total.....	45,55	Mano de obra.....	0,60	Extendido y cilindrado.....	0,06
Metro lineal de encintado, colocado a pie de obra.....	12,67	22.—Metro cúbico de empedrado de cunetas sobre 0,15 metros de hormigón hidráulico, lecho y juntas de mortero.		Tiempo perdido y transporte de materiales sobrantes...	0,16	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,44
0,20×0,15 metro cúbico de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	1,19	0,150 metros cúbicos de hormigón, a 39,61 pesetas.....	5,94	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,38	Total.....	3,36
0,004 metro cúbico de mortero, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	42 adoquines a 0,30 pesetas..	12,60	Total.....	2,51	30.—Riego asfáltico semiprofundo.—Tipo B.	
Mano de obra.....	0,50	0,04 metros cúbicos de mortero, a 25,75 pesetas.....	1,03	27.—Metro cuadrado de reconstrucción de cunetas, sobre hormigón hidráulico de 15 centímetros, lecho y juntas de mortero.		Metro cuadrado de barrido...	0,10
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	2,17	Rejuntado de mortero, a 6175 pesetas.....	34	Un adoquín.....	0,30	2 1/2 kilogramos de emulsión a 290 pesetas tonelada.....	0,73
Total.....	16,67	Mano de obra.....	1,16	Desescombrado.....	0,30	Extensión.....	0,05
18.—Metro lineal de encintado granítico, recto, aplanillado, de 20×40 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico de 20 centímetros de espesor.		Gastos de contrata y beneficio industrial, 15 por 100...	3,38	Escarificado de los adoquines.....	0,20	30 litros piedra porfídica, tamaño de 15 a 30 m/m, a 30 pesetas los mil litros.....	0,90
Metro lineal de encintado, colocado a pie de obra.....	17,33	Total.....	25,92	0,15 metros cúbicos de levantado de hormigón, a 10 pesetas.....	1,50	Extensión y cilindrado.....	0,20
0,20×0,20 metro cúbico de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	1,58	23.—Metro lineal de reinstalación de encintado recto o curvo sobre cimiento de arena.		0,15 metros cúbicos de hormigón, a 24,36 pesetas....	3,65	Barrido.....	0,05
0,004 metro cúbico de mortero, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	Levantado de encintado y excavación.....	0,10	0,04 metros cúbicos de mortero, a 34 pesetas.....	1,36	3 1/2 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas la tonelada.....	1,02
Mano de obra.....	0,60	Arena.....	0,10	Mano de obra.....	1,40	Extensión.....	0,08
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	2,95	Mano de obra.....	0,20	Rejuntado de mortero fluido, 61,75/34.....	1,81	15 litros gravilla porfídica de cinco a 10 m/m espesor, 30 pesetas los mil litros....	0,45
Total.....	22,60	Tiempo perdido y transporte de materiales sobrantes...	0,15	Mano de obra del adoquinado.....	1,50	Extendido y cilindrado.....	0,14
19.—Metro lineal de encintado granítico, curvo, aplanillado, de 20×40 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	0,08	Pérdida de tiempo y transporte de los materiales.....	0,30	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	0,90
Metro lineal de encintado colocado a pie de obra.....	22,00	Total.....	0,63	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,85	Total.....	6,88
0,20×0,20 metro cúbico de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	1,58	24.—Metro lineal de reinstalación de encintado granítico, recto o curvo, de 0,10 por 0,28 centímetros, asentado sobre hormigón con piedra usada, de 20 centímetros de espesor.		Total.....	14,17	31.—Riego asfáltico profundo.—Tipo C.	
0,004 metro cúbico de mortero, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	Levantado de encintado y excavación.....	0,14	28.—Metro cuadrado de reconstrucción de adoquinado sentado sobre arena, colocando los mismos adoquines sobre 0,15 metros de hormigón hidráulico, lecho de mortero y juntas.		70 litros de piedra porfídica de tamaño de tres a cinco centímetros, a 30 pesetas los mil litros.....	2,10
Mano de obra.....	0,60	0,15 por 0,20 metros cúbicos de hormigón, a 24,36 pesetas metro cúbico.....	0,73	Desempedrado.....	0,10	Extensión, a una peseta metro cúbico.....	0,07
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	3,65	0,004 metros cúbicos de mortero, a 34 pesetas.....	0,14	0,15 metros cúbicos de excavación, a pesetas 2,50.....	0,37	15 litros de gravilla porfídica de tamaño de 10 a 15 m/m a 30 pesetas los mil litros..	0,45
Total.....	27,97	Mano de obra.....	0,60	0,15 metros cúbicos de hormigón, a pesetas 39,61.....	5,94	Extendido y cilindrado.....	0,20
		Tiempo perdido en el transporte de materiales sobrantes.....	0,10	0,045 metros cúbicos de mortero en seco, a 25,75.....	1,16	10 litros de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.....	2,90
				Rejuntado de mortero, a 61,75	34	25 litros de gravilla porfídica de 15 a 25 m/m, a 30 pesetas los mil litros.....	0,75
				el metro cuadrado.....	1,81	Extensión y cilindrado.....	0,19
				Mano de obra.....	1,17	4 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.....	1,16
						15 litros de gravilla porfídica de cinco a 10 m/m, a pesetas 30.....	0,45
						Extendido y cilindrado.....	0,20
						3 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.....	0,87
						Extensión.....	0,08
						10 litros gravilla porfídica de cuatro a 10 milímetros, a 30 pesetas los 1.000 litros.	0,30
						Extendido y cilindrado.....	0,10

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	1,47	drado y mano de obra, total	1,50	do de cunetas sobre hormigón hidráulico de 15 centímetros de espesor, lecho y juntas de mortero.		drado y mano de obra, total	2,50
Total	11,29	Capa de sellado: 0,005 metros cúbicos, a 135,25 pesetas el metro cúbico.....	0,68	Un adoquín	0,30	Capa de sellado, 0,005, a pesetas 135,25 metro cúbico..	0,68
32.—Metro cuadrado de hormigón asfáltico de 0,05 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros ejecutado sobre un cimiento independientemente preparado de macadán, adoquinado u empedrado, antiguo.		Mano de obra	0,30	Desescombrado.....	0,32	Mano de obra.....	0,30
0,05 metro cúbico de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico	6,75	Amortización, maquinaria y tiempo perdido.....	0,60	Escarificado de los adoquines 0,15 metros cúbicos de levantado de hormigón, a 10 pesetas metro cúbico.....	1,50	Amortización maquinaria y tiempo perdido	1,00
Transporte, extensión, cilindrado y mano de obra total.....	2,50	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	2,25	0,15 metros cúbicos de hormigón, a 24,36 pesetas metro cúbico.....	3,65	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	3,25
Capa de sellado: 0,005 metro cúbico, a 135,25 pesetas ...	0,68	Total	17,31	0,04 metros cúbicos de mortero, a 34 pesetas metro cúbico.....	1,36	Total	24,90
Mano de obra.....	0,30	36.—Metro cuadrado de acera de hormigón asfáltico, de 0,02 metros de espesor, sobre cimiento de hormigón hidráulico de 0,10 metros de espesor, sin incluir excavaciones.		Mano de obra	1,67	43.—Metros cuadrados de reconstrucción de hormigón asfáltico de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005, ejecutado sobre cimiento de hormigón con piedra nueva de 0,20 centímetros de espesor.	
Amortización, maquinaria, tiempo perdido, etc.....	1,00	0,10 metros cúbicos de hormigón hidráulico, a 39,61 pesetas	3,96	Mano de obra del adoquinado.	1,80	Levantado del pavimento con su cimiento, transporte a vertedero de los sobrantes.	2,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	1,68	0,02 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	2,70	Rejuntado con mortero fluido, 6175/34.....	1,81	0,200 metros cúbicos de hormigón, a 39,61 pesetas	7,92
Total.....	12,91	Extensión y cilindrado	0,35	Pérdida de tiempo y transporte de los materiales sobrantes.....	0,36	0,030 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	0,06
33.—Metro cuadrado de hormigón asfáltico de 0,05 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre cimiento de hormigón con piedra nueva, de 20 centímetros de espesor.		Amortización de maquinaria, imprevistos, etc.....	0,40	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,95	Transporte, extensión, cilindrado y mano de obra total.	1,50
0,200 metro cúbico de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico.....	7,92	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	1,11	Total.....	14,94	Capa de sellado: 0,005 metros cúbicos, a 135,25 pesetas metro cúbico	0,68
0,050 metro cúbico de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	6,75	Total.....	8,52	41.—Metros cuadrados de reconstrucción de los pavimentos de riegos asfálticos sobre cimiento de hormigón con piedra nueva de 20 centímetros.		Mano de obra.....	0,30
Transporte, extensión, cilindrado y mano de obra, total	2,50	CALAS Y HUNDIMIENTOS		Levantado del pavimento y transporte a vertedero de los sobrantes.....	0,80	Amortización maquinaria y tiempo perdido	0,60
Capa de sellado: 0,005 a pesetas 135,25 el metro cúbico..	0,68	37.—Metro lineal de reconstrucción de encintado recto o curvo, sobre cimiento de arena.		0,20 metros cúbicos de hormigón, a 39,61 pesetas.	7,92	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..	2,63
Mano de obra.....	0,30	Levantado del encintado y excavación.....	0,11	70 litros de piedra porfídica de tamaño de tres a cinco centímetros, a 30 pesetas metro cúbico	2,10	Total	20,10
Amortización maquinaria y tiempo perdido.....	1,00	Arena.	0,10	Extensión	0,09	44.—Metros cuadrados de reconstrucción de acera de hormigón asfáltico de 0,03 centímetros de espesor sobre capa de arena y gravilla apisonada de 0,05 metros de espesor.	
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100...	2,87	Mano de obra	0,25	15 litros de gravilla porfídica de 10 a 15 centímetros, a 30 pesetas metro cúbico.	0,45	Levantado del pavimento con su cimiento y transporte a vertedero de los sobrantes.	1,50
Total.....	22,02	Tiempo perdido y transporte de materiales sobrantes....	0,18	Extendido y cilindrado.....	0,24	0,05 metros cúbicos de gravilla y arena, a 30 pesetas metro cúbico.....	1,50
34.—Metro cuadrado de hormigón asfáltico, de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre un cimiento independientemente preparado de macadán, adoquinado o empedrado antiguo.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,10	10 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.	2,90	Extensión y apisonado	0,20
0,03 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	4,06	Total.....	0,74	25 litros de gravilla porfídica de 45 a 20, a 30 pesetas metro cúbico.	0,75	0,03 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas	4,06
Transporte, extensión, cilindrado y mano de obra, total.....	1,50	38.—Metro lineal de reconstrucción de encintado recto o curvo, de 14 por 40 centímetros, sobre hormigón de 0,20 metros con piedra usada.		Extensión y cilindrado	0,23	Transporte, extensión del hormigón asfáltico, cilindrado, etcétera.....	0,50
Capa de sellado: 0,005 metro cúbico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	0,68	Levantado del encintado y excavación.....	0,15	4 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.	1,16	Amortización maquinaria e imprevistos	0,60
Mano de obra.....	0,30	0,20 por 0,15 metros cúbicos de hormigón, a 24,36 pesetas metro cúbico.....	0,73	15 litros de gravilla porfídica de cinco a 10 milímetros, a 30 pesetas metro cúbico..	0,45	Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,25
Amortización de maquinaria y tiempo perdido.....	0,60	0,004 metros cúbicos de mortero de cemento, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	Extensión y cilindrado.....	0,24	Total	9,61
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,07	Mano de obra.....	0,60	3 kilogramos de emulsión asfáltica, a 290 pesetas tonelada.	0,87	45.—Metros cuadrados de reconstrucción de acera de hormigón asfáltico de 0,02 metros de espesor sobre cimiento de hormigón hidráulico de 0,10 metros de espesor.	
Total.....	8,21	Tiempo perdido y transporte de materiales sobrantes....	0,12	Extensión	0,10	Levantado del pavimento con su cimiento y transporte de sobrantes	1,50
35.—Metro cuadrado de hormigón asfáltico de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre un cimiento de hormigón con piedra nueva, de 0,20 metros de espesor.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,26	10 litros de gravilla porfídica de cuatro a 10 milímetros, a 30 pesetas metro cúbico..	0,30	0,10 metros cúbicos de hormigón hidráulico, a 39,61 pesetas	3,96
0,200 metros cúbicos de hormigón, 39,61 pesetas.....	7,92	Total.....	2,00	Extensión y cilindrado.....	0,12	0,02 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	2,70
0,030 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas el metro cúbico....	4,06	39.—Metro lineal de reconstrucción de encintado recto o curvo, de 20 por 40 centímetros, sobre hormigón de 0,20 con piedra usada.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	2,81	Extensión y cilindrado.....	0,35
Transporte, extensión, cilin-		Levantado del encintado y excavación.....	0,18	Total.....	21,53	Amortización de maquinaria, imprevistos, etc.....	0,40
		0,20 por 0,20 metro cúbico de hormigón, a 24,36 pesetas metro cúbico.....	0,97	42.—Metros cuadrados de reconstrucción de hormigón asfáltico de 0,05 centímetros de espesor con capa de sellado de 0,005 metros sobre encintado de hormigón con piedra nueva de 0,20 centímetros de espesor.		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	1,33
		0,004 metro cúbico de mortero de cemento, a 34 pesetas metro cúbico.....	0,14	Levantado de pavimento con su cimiento y transporte a vertedero de los sobrantes.	2,50	Total.....	10,24
		Mano de obra	0,60	0,200 metros cúbicos de hormigón, a 39,61 pesetas metro cúbico	7,92	46.—Metro cúbico de relleno, macizado de zanjas y transporte de los sobrantes.	
		Tiempo perdido y transporte de materiales sobrantes....	0,16	0,050 metros cúbicos de hormigón asfáltico, a 135,25 pesetas metro cúbico.....	6,75	Metros cúbicos de relleno,	
		Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,31	Transporte, extensión, cilin-			
		Total.....	2,36				
		40.—Metros cuadrados de reconstrucción de empedra-					

	Pesetas
apisonado y transporte del sobrante.....	1,60
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,24
Total.....	1,84
47.— <i>Metros cúbicos de excavación de tierras en zanjas, relleno, macizado de las mismas y transporte de sobrantes.</i>	
Metros cúbicos de excavación en zanja.....	2,00
Metros cúbicos de relleno, apisonado y transporte del sobrante.....	1,60
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,57
Total.....	4,17
CONSERVACIÓN	
48.— <i>Metros lineales de conservación durante un año del encintado, granítico nuevo recto o curvo, cualquiera que sean sus dimensiones transversales.</i>	
Importe material medio.....	0,04
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,01
Total.....	0,05
49.— <i>Metros cuadrados de conservación durante un año del empedrado de cunetas.</i>	
Importe material medio.....	0,08
Gastos de contrato y beneficio industrial 15 por 100.....	0,02
Total.....	0,10
50.— <i>Metros cúbicos de conservación durante un año del revestimiento superficial asfáltico tipo A.</i>	
Importe material medio.....	0,58
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,09
Total.....	0,67
51.— <i>Metros cuadrados de conservación durante un año, del revestimiento semiprofundo asfáltico tipo B.</i>	
Importe material medio.....	0,56
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,08
Total.....	0,64
52.— <i>Metros cuadrados de conservación durante un año del revestimiento de doble penetración tipo C.</i>	
Importe material medio.....	0,54
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,08
Total.....	0,62
53.— <i>Metros cuadrados de conservación durante un año de calzada de hormigón asfáltico en frío, cualquiera que sea su espesor.</i>	
Importe material medio.....	0,50
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,07
Total.....	0,57
54.— <i>Metros cuadrados de conservación durante un año de acera de hormigón asfáltico en frío.</i>	
Importe material medio.....	0,30
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100.....	0,04
Total.....	0,34
SUMINISTRO	
55.— <i>Suministro de una tonelada de emulsión asfáltica</i>	

convenientemente envasada en el lugar que se designe por la Sección de Vías públicas.

Valor material..... 290,00
Gastos de contrata y beneficio industrial 15 por 100..... 43,50
Total..... 333,50

Madrid, 20 de noviembre de 1930.—El Ingeniero, José María Cano.—Conforme: El Ingeniero Jefe, J. Alderete.—Visto bueno: El Ingeniero Director de Vías y Obras, José Casuso.

Precios totales de todo coste

CUADRO DE PRECIOS

Advertencia.—Los precios asignados en letra en este cuadro, con la rebaja que resulte en la subasta, son los que sirven de base al contratista, y conforme a lo prescrito en el artículo 43 de las condiciones generales, el contratista no podrá reclamar que se introduzca modificación alguna en ellos bajo pretexto de error u omisión.

1. Metro cúbico de excavación o picado en tierras. Dos pesetas con ochenta y siete céntimos (2,87).

2. Metro cúbico de transporte a vertedero o al lugar que se designe. Tres pesetas con cincuenta y seis céntimos (3,56).

3. Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad de 0,10 metros y retirado del producto. Treinta y nueve céntimos (0,39).

4. Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 0,10 y 20 centímetros, y retirado del producto. Setenta y tres céntimos (0,73).

5. Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 20 y 30 centímetros, y retirado del producto. Una peseta con tres céntimos (1,03).

6. Metro cuadrado de escarificado hasta una profundidad comprendida entre 30 y 40 centímetros, y retirado del producto. Una peseta con veintiséis céntimos (1,26).

7. Metro cúbico de limpieza, zarrandeado y reextensión de grava procedente del escarificado de firme, en forma que se obtenga el perfil transversal conveniente. Tres pesetas con noventa y un céntimos (3,91).

8. Metro cúbico de suministro y extensión de piedra nueva silfcea, en forma que se obtenga el perfil transversal conveniente. Veinticinco pesetas con treinta céntimos (25,30).

9. Metro cuadrado de cilindrado y regado hasta la completa consolidación del firme, en espesores hasta 0,15 centímetros. Once céntimos (0,11).

10. Metro cuadrado de cilindrado y regado hasta la completa consolidación del firme, en espesores comprendidos entre 15 y 20 centímetros. Diecisiete céntimos (0,17).

11. Metro cuadrado de descarnado de juntas y barrido en pavimentos antiguos de adoquín o empedrado de cuña. Veintinueve céntimos (0,29).

12. Metro lineal de encintado granítico recto, aplanillado, de 0,14 por 38 centímetros, sentado sobre cimiento de arena. Once pesetas con noventa y nueve céntimos (11,99).

13. Metro lineal de encintado granítico curvo, aplanillado, de 0,14 por 38 centímetros, sentado sobre cimiento de arena. Quince pesetas con veintiséis céntimos (15,26).

14. Metro lineal de encintado granítico recto, aplanillado, de 0,20 por 40 centímetros, sentado sobre

cimiento de arena. Veinte pesetas con sesenta y un céntimos (20,61).

15. Metro lineal de encintado granítico curvo, de aplanillado, de 20 por 40 centímetros, sentado sobre cimiento de arena. Veintiséis pesetas con cuatro céntimos (26,04).

16. Metro lineal de encintado granítico recto, nuevo aplanillado, de 13 por 38 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico, de 20 centímetros de espesor. Trece pesetas con treinta y siete céntimos (13,37).

17. Metro lineal de encintado granítico curvo, aplanillado, de 0,14 por 38 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico, de 0,20 centímetros de espesor. (Dieciséis pesetas sesenta y siete céntimos (16,67).

18. Metro lineal de encintado granítico recto, aplanillado de 20 por 40 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón hidráulico de 20 centímetros de espesor. Veintidós pesetas sesenta y siete céntimos (22,60).

19. Metro lineal de encintado granítico curvo, aplanillado de 20 por 40 centímetros, sentado sobre cimiento de hormigón de 0,20 centímetros de espesor. Veintisiete pesetas con noventa y siete céntimos (27,97).

20. Metro cúbico de hormigón hidráulico, formado por 200 kilogramos de cemento, medio metro cúbico de arena y un metro cúbico de piedra usada. Veintiocho pesetas con un céntimo (28,01).

21. Metro cúbico de hormigón hidráulico, formado por 200 kilogramos de cemento Portland, medio metro cúbico de arena y un metro cúbico de piedra nueva. Cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos (45,55).

22. Metro cuadrado de empedrado de cunetas sobre 0,15 metros de hormigón hidráulico, lecho y juntas de mortero. Veinticinco pesetas y noventa y dos céntimos (25,92).

23. Metro lineal de reinstalación de encintado, recto o curvo, sobre cimiento de arena. Sesenta y tres céntimos (0,63).

24. Metro lineal de reinstalación de encintado granítico, recto o curvo, de 0,14 por 28 centímetros, asentado sobre hormigón, con piedra usada, de 20 centímetros de espesor. Una peseta con noventa y seis céntimos (1,96).

25. Metro lineal de reinstalación de encintado recto o curvo, de 20 por 30 centímetros, asentado sobre hormigón, con piedra usada, de 20 centímetros de espesor. Dos pesetas con ochenta y nueve céntimos (2,89).

26. Metro lineal de reinstalación de encintado granítico, recto o curvo, de 14 por 28 centímetros, asentado sobre arena, sobre hormigón con piedra nueva, de 20 centímetros de espesor. Dos pesetas con cincuenta y un céntimos (2,51).

27. Metro cuadrado de reconstrucción de cunetas, sobre hormigón hidráulico, de 15 centímetros, lecho y juntas de 15 centímetros, lecho y juntas de mortero. Catorce pesetas con diecisiete céntimos (14,17).

28. Metro cuadrado de reconstrucción de adoquinado, sentado sobre arena, colocando los mismos adoquines sobre 0,15 metros de hormigón hidráulico, lecho y juntas de mortero. Doce pesetas con cuarenta céntimos (12,40).

29. Riego asfáltico superficial, tipo A. Tres pesetas con treinta y seis céntimos (3,36).

30. Riego asfáltico semiprofun-

do, tipo B. Seis pesetas con ochenta y ocho céntimos (6,88).

31. Riego asfáltico profundo, tipo C. Once pesetas con veintinueve céntimos (11,29).

32. Metro cuadrado de hormigón asfáltico de 0,05 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre un cimiento independientemente preparado de macadán adoquinado o empedrado antiguo. Doce pesetas con noventa y un céntimos (12,91).

33. Metro cuadrado de hormigón asfáltico, de 0,05 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre cimiento de hormigón, con piedra nueva, de 20 centímetros de espesor. Veintidós pesetas con dos céntimos (22,02).

34. Metro cuadrado de hormigón asfáltico, de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre un cimiento independientemente preparado de macadán, adoquinado y empedrado antiguo. Ocho pesetas con veintiún céntimos (8,21).

35. Metro cuadrado de hormigón asfáltico, de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, ejecutado sobre un cimiento de hormigón con piedra nueva, de 0,20 metros de espesor. Diecisiete pesetas con treinta y un céntimos (17,31).

36. Metro cuadrado de acera de hormigón asfáltico, de 0,02 metros de espesor, sobre cimiento de hormigón hidráulico de 0,10 metros de espesor, sin incluir excavaciones. Ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos (8,52).

Calas y hundimientos

37. Metro lineal de reconstrucción de encintado, recto o curvo, sobre cimiento de arena. Setenta y cuatro céntimos (0,74).

38. Metro lineal de reconstrucción de encintado, recto o curvo, de 14 por 40 centímetros, sobre hormigón de 0,20, con piedra usada. Dos pesetas (2,00).

39. Metro lineal de reconstrucción de encintado, recto o curvo, de 20 por 40 centímetros, sobre hormigón de 0,20 metros, con piedra usada. Dos pesetas con treinta y seis céntimos (2,36).

40. Metro cúbico de reconstrucción de empedrado de cunetas, sobre hormigón hidráulico de 15 centímetros de espesor, lecho y juntas de mortero. Catorce pesetas con noventa y cuatro céntimos (14,94).

41. Metro cuadrado de reconstrucción de los pavimentos de riegos asfálticos sobre cimiento de hormigón con piedra nueva, de 20 centímetros. Veintiuna pesetas con cincuenta y tres céntimos (21,53).

42. Metro cuadrado de reconstrucción de hormigón asfáltico de 0,05 centímetros de espesor, con capa de sellado de 0,005 metros, sobre cimiento de hormigón, con piedra nueva, de 0,20 centímetros de espesor. Veinticuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos (24,90).

43. Metro cuadrado de reconstrucción de hormigón asfáltico de 0,03 metros de espesor, con capa de sellado de 0,005, ejecutado sobre cimiento de hormigón con piedra nueva, de 0,20 centímetros de espesor. Veinte pesetas con diecinueve céntimos (20,19).

44. Metro cúbico de reconstrucción de acera de hormigón asfáltico de 0,03 centímetros de espesor, sobre capa de arena y gravilla apisonada, de 0,05 metros de espesor. Nueve pesetas con sesenta y un céntimos (9,61).

45. Metro cúbico de reconstruc-

ción de acera de hormigón asfáltico, de 0,02 metros de espesor, sobre cimiento de hormigón hidráulico de 0,10 metros de espesor. Diez pesetas con veinticuatro céntimos (10,24).

46. Metro cúbico de relleno, macizado de zanjas y transporte de los sobrantes. Una peseta y ochenta y cuatro céntimos (1,84).

47. Metro cúbico de excavación de tierras en zanjas, relleno, macizado de las mismas y transporte de sobrantes. Cuatro pesetas y diecisiete céntimos (4,17).

Conservación

48. Metros lineales de conservación durante un año del encintado granítico nuevo, recto o curvo, cualquiera que sean sus dimensiones transversales. Cinco céntimos (0,05).

49. Metro cuadrado de conservación durante un año del empedrado de cunetas. (Diez céntimos (0,10)).

50. Metro cúbico de conservación durante un año del revestimiento superficial asfáltico tipo A, Sesenta y siete céntimos (0,67).

51. Metro cuadrado de conservación durante un año del revestimiento semiprofundo asfáltico, tipo B. Sesenta y cuatro céntimos (0,64).

52. Metro cuadrado de conservación durante un año del revestimiento de doble penetración, tipo C. Sesenta y dos céntimos (0,62).

53. Metro cuadrado de conservación durante un año de calzada de hormigón asfáltico en frío, cualquiera que sea su espesor. Cincuenta y siete céntimos (0,57).

54. Metro cuadrado de conservación durante un año de acera de hormigón asfáltico en frío. Treinta y cuatro céntimos (0,34).

Suministro

55. Suministro de una tonelada de emulsión asfáltica, convenientemente envasada, en el lugar que se designe por la Sección de Vías públicas. Trescientas treinta y tres pesetas con cincuenta céntimos (333,50).

Madrid, 20 de noviembre de 1930. El Ingeniero, José María Cano.— Conforme: El Ingeniero Jefe, J. Alderete.— Visto bueno: El Ingeniero Director de Vías y Obras, José Casuso.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, el día 10 de junio de 1931, a las doce, en la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa), bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Vocal de la Comisión municipal Permanente y uno de los señores Notarios de esta Corte.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los señalados en los cuadros de precios tipos calculándose el importe anual en 1.000.000 de pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos de gastos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, o en la Depositaria municipal, la fianza provisional de 50.000 pesetas, consistente en el 5 por 100 del impor-

te anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma y modo que especifica el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni transpasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminante la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 100.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas dentro del plazo señalado para ello y de una prórroga, que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. Asimismo, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, el contratista renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en

los diarios oficiales de esta Corte, en el «Boletín del Ayuntamiento de Madrid» y en los diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales. Asimismo las Empresas, Compañías o Sociedades que concurren a la subasta deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere el Real decreto número 2.413 de 24 de diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del 25 del mismo mes y año, siendo desechadas las proposiciones que no acompañen tal certificación.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase sexta, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. En las proposiciones los licitadores declararán las remuneraciones mínimas que habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los términos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; advirtiéndose que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios constituidos con arreglo al Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional, o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos entre empresarios y trabajadores en los correspondientes oficios o profesiones.

Los adjudicatarios habrán de presentar, antes de comenzar la obra o

servicio contratado, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

A los efectos determinados en el segundo párrafo del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, el contrato de trabajo será extendido por triplicado, con un anejo, en el que conste la lista de obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del contratista o concesionario y del representante que los obreros designen.

Los adjudicatarios entregarán a cada obrero que se emplee en la contrata una cartilla, en que consten: la obra o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo, consignándose en cada cartilla todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Se cumplirán por los adjudicatarios todas las demás disposiciones a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, inserto con el número 741 en la *Gaceta* del día siguiente, a cuyas prevenciones queda sujeto el contrato con la Corporación contratante.

Terminado el contrato, y previa certificación del señor Ingeniero Director de Vías y Obras, visada por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrán de quedar estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del Comité regulador de la producción de 3 de diciembre de 1926, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo segundo de dicha ley, y debiendo presentar el licitador en aquel caso certificación justificativa de tener el carácter de productor nacional, sin cuyo requisito será también desechada la proposición.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado Reglamento.

«Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se

podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 3 de enero de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 25 de abril de 1931.—El Jefe del Negociado, Juan Ramírez de Alba.—Visto bueno, el Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de macadán, con riego asfáltico, aplicado en frío en las vías públicas de esta capital.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta, en pública licitación, para contratar las obras de firmes especiales de macadán, con riego de emulsión asfáltica, superficial o profundo, aplicado en frío, en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio de esta Capital, hasta 31 de diciembre de 1934, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los días ..., y de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: «por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada ofi-

cio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 19...

(Firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1931.—El Secretario, M. Berdejo.

(E.—228)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, en autos del procedimiento sumario de la ley Hipotecaria seguidos a instancia de don Aureliano de Orbe y Ortega, por sí y como cesionario de su hermano D. Pedro, contra D. Fernando Ruano Prieto, Barón de Velasco, para la efectividad de dos préstamos uno de setenta y cinco mil pesetas y otro de ochenta y seis mil pesetas, sumando ambos ciento sesenta y un mil pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta la finca hipotecada por dicho deudor, que es un Cortijo denominado de Pachena en el sitio del mismo nombre, términos de Porcuna y Arjona, correspondientes a los partidos judiciales de Martos y Andújar, compuesto de varias piezas de tierra calma, en la extensión superficial de trescientas cincuenta y una hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas, equivalentes a seiscientos quince fanegas y seis celemines de marco de Calatrava y de casa de labor, cuyas piezas de tierra y casa se describen en la siguiente forma:

Primera

Una haza llamada tercio de Escarchar del término de Arjona, cabida ochenta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta centiáreas, o sean ciento cincuenta fanegas.

Segunda

Otra haza llamada Refino Escarchar en dicho término, de catorce fanegas, nueve celemines.

Tercera

Otra llamada Tercio de Atalaya en dicho término, de ciento sesenta y nueve fanegas seis celemines.

Cuarta

Otra llamada Refino de la Atalaya en el mismo término, de veintidós fanegas.

Quinta

Otra llamada del Tercio de la Grulla, del mismo término, de doscientas veintitrés fanegas.

Sexta

Otra llamada Refino de la Grulla, en el mismo término de veinte fanegas.

Séptima

Otra nombrada de la Permuta, de trece fanegas, que radica en los términos de Porcuna y Arjona.

Octava

Otra haza formada con los Ejidos y

Eras del Cortijo, de tres fanegas; y

Novena

Y una casa cortijo llamada de Pachena, en término de Arjona, que tiene de frente cincuenta metros y treinta metros de fondo, compuesta de varios departamentos destinados a usos agrícolas, sin que conste su área ni el número con que se encuentra rotulada, y linda por todos sus lados con el haza deslindada anteriormente, en la que se encuentra enclavada.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día ocho de junio próximo a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas, pactada en las escrituras de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a dicha cantidad, debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de la misma; y

Segunda

Los autos y las certificaciones de los Registros de la Propiedad de Martos y Andújar, a cuyas dos demarcaciones pertenece la finca, certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, a dichos dos créditos hipotecarios porque se siguen estos procedimientos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

Miguel Torres

(A.—871)

CONGRESO

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y en los autos seguidos entre partes que se dirán, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En Madrid, a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Ildefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital. Habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Manuel Garica Jimeno, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Guisasaola, y dirigido por el Letrado señor Alemany, contra don Simón Salomón Pozner, como representante de Hermanos Pozner, que no ha comparecido, sobre desahucio de la tienda derecha de la casa número ciento ocho de la calle de Alcalá, de esta Capital,

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la tienda derecha de la casa

número ciento ocho de la calle de Alcalá, de esta Capital, que lleva en arrendamiento D. Simón Salomón Pozner, como representante de Hermanos Pozner, promovido por D. Manuel García Jimeno, con expresa imposición de las costas a aquél; y, en su virtud, luego sea firme esta sentencia, apercíbese de lanzamiento al demandado si no desaloja el local objeto del desahucio dentro del término de quince días. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Bellón Gómez.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a D. Simón Salomón Pozner en el concepto dicho, expido el presente, en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(A.—872)

CENTRO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Ciudad, y Secretaría de don Rafael López de Pando, dictada en el día de hoy, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Hilario Dago Cuchillero, en nombre de doña Sara Rodríguez Martínez, contra don Francisco Noguera Hermosa y don Agustín Paredes Nevot, como padre y representante legal de los menores don José y don Agustín Paredes Nogueras, representados por el Procurador don Aquiles Ulrich y Faht, sobre disolución de la comunidad de bienes de existentes entre ambas partes sobre la casa número once de la avenida de la Plaza de Toros, de esta Ciudad, se saca a la venta, en pública subasta; por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la mencionada finca:

Casa que consta de planta de sótano, de primera crujía de planta baja, destinada a tienda, y de cinco pisos destinados a vivienda, de los cuales el entresuelo y principal se hallan integrados por cinco cuartos, de los que dos son exteriores y tres interiores, y los pisos restantes se hallan distribuidos en tres cuartos exteriores y tres interiores.

Dicha subasta tendrá lugar el día diez de junio próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Ciudad, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Dicha casa sale a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo.

Segunda

No se harán posturas inferiores a la suma de ciento setenta y cinco mil doscientas ochenta y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos, precio que sirvió de tipo para la segunda; y

Para tomar parte en la subasta de-

berán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, justificativa del dominio, y con la que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunas otras, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, hasta el acto del remate.

Madrid, siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Ante mí:

Lcdo. Rafael L. de Pando
V.º B.º
El Juez,
Rodrigo

(A.—853)

HOSPITAL

EDICTO

Don Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante se tramitan autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de la Sociedad Anónima denominada Banco Español de Crédito, representada por el Procurador D. Aquiles Ullrich, contra D. Santiago Eugereios Corras, mayor de edad, propietario y vecino de Tomelloso, sobre reclamación de un crédito hipotecario de setenta y cinco mil pesetas de principal consignado en la escritura de once de octubre de mil novecientos veintiuno, otorgada ante el Notario de Madrid D. Dimas Adanez, intereses y costas, en cuyos autos en providencia de esta misma fecha, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada en la referida escritura, que es la siguiente:

Finca

Una instalación vinícola en término municipal de Tomelloso, Distrito hipotecario de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, por frente a la carretera de Pedro Muñoz a Tomelloso. Consta de bodegas para la elaboración y depósito de vinos, con su motor, bombas, destrozadoras, prendas, mangas, espirales, cuarenta y nueve tinajas, siete conos, diez frudes y demás artefactos y enseres propios de la industria vinícola, talleres de botería y tonelería, depósito de vinos viejos y de embotellado, jaraices, laboratorio, casa habitación de planta baja y principal, casa para el guarda, oficinas, cocheras y cuadras, formando todo ello un grupo de edificios, las cuales construcciones ocupan en conjunto un perímetro de noventa y dos metros y setenta centímetros de ancho por cuarenta y un metros treinta centímetros de largo, próximamente, o sean seis mil ochocientos veintiocho metros con cincuenta y un decímetros cuadrados.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Cas-

taños, número uno, principal, se ha señalado el día trece de junio próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores la cantidad de nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, que es el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,
Ante mí,

Joaquín Argote
Adolfo Ortiz-Casado

(A.—852)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se sigue expediente de declaración de herederos de D. Eustaquio Martín Rodríguez, hijo de Daniel y de Rosa, natural de Langa, provincia de Avila, el cual falleció en esta Capital el día diez de febrero de mil novecientos veintiocho, en estado de casado con doña Teodora Gutiérrez Muñoz, sin otorgar testamento ni dejar ascendientes ni descendientes, reclamando su herencia su esposa doña Teodora Gutiérrez Muñoz.

Lo que se hace público por el presente, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la expresada solicitante, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia de dicho señor, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Felipe González Bernabé

Jose Santaló

(A.—850)

BUENAVISTA

Fernández Fernández (Luis), natural de Olfas (Málaga), de estado casado, profesión jornalero, de treinta y ocho años, hijo de Lorenzo y de María, domiciliado últimamente en la calle de Alfar, número 11, Chamartín de la Rosa, procesado por lesiones, sumario 725 de 1930, comparecerá, en término de diez días,

ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista (Secretaría vacante del Sr. León), sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, al objeto de notificarle el auto contra él dictado y llevar a efecto su prisión; apercibido que, de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 24 de abril de 1931.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: el Juez de instrucción, Miguel Torres.

(B.—492)

CHAMBERÍ

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en los autos que se tramitan por el procedimiento a que se contrae el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por D. José María de Castro y Arcos, por sí y en nombre de su madre doña María Luisa Arcos y López, viuda de Castro, y de sus hermanos D. Enrique y doña María de la Anunciación de Castro y Arcos, contra D. Max Stern Wetheimer, sobre reclamación de un crédito hipotecario de cuarenta y un mil ciento tres pesetas con treinta céntimos, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta y por el tipo de cuarenta y un mil ciento tres pesetas con treinta céntimos, fijado en la escritura de préstamo, la siguiente

Finca:

Un solar en término municipal de esta Capital, con fachada a las calles de Juan de Olfas y Gabriel Díaz, sin número en ninguna de ellas, ni tampoco la manzana, barrio de los Cuatro Caminos, distrito de Chamberí, zona del extrarradio, demarcación del Registro de la Propiedad del Norte. Afecta la forma de un cuadrilátero irregular, de cuyos lados el primero linda, al Norte o frente, en línea de veintidós metros diez centímetros, con la calle expresada de Juan de Olfas; el segundo o derecha, entrando, al Oeste en línea de veintiocho metros quince centímetros, con fincas propiedad de un señor apellidado Rodríguez, otra de doña Elvira Posada y de la que se segrega; el tercero, al Sur o espalda, en línea de veinticuatro metros cincuenta centímetros, con terreno de D. Rafael Púez y la precitada de que se hace la segregación; y el cuarto izquierda al Este, en línea de veintiocho metros, con la calle de Gabriel Díaz. Medido geométricamente y en proyección horizontal, encierra una superficie de seiscientos treinta y ocho metros veinticinco decímetros cuadrados, equivalentes a ocho mil doscientos veinte pies con sesenta y seis décimas partes de otro.

Y se advierte a los licitadores:

Que el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día trece de junio próximo, a las doce horas.

Que no se admitirá postura alguna que sea inferior al expresado tipo de cuarenta y un mil ciento tres pesetas con treinta céntimos.

Que para tomar parte deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Javier Elola

(A.—870)

LATINA

De José Gómez (Anacleto), natural de El Espinar (Segovia), de estado viuda, profesión sus labores, de sesenta y tres años, hija de Faustino y Policarpa, domiciliada últimamente en la calle del Amparo, núm. 30, procesada por corrupción de menores y falsedad, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés, para llevar a efecto su prisión; apercibida de que, si no lo verifica, será declarada rebelde.

Madrid, 22 de abril de 1931.—El Secretario, Juan García Inés.—Salvador Alarcón.

(B.—490)

PALACIO

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alvarez Alcaide (Francisco), del que solo se sabe que es chófer de profesión y que habitaba en la calle de Blasco de Garay, número 68 principal, número 5, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario 135 por estafa y daños, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 23 de abril de 1931.—El Secretario, Guillermo Pérez Herro.—José González Llana.

(B.—491)

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Capital, en la plaza correspondiente y en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, para la efectividad de la fianza prestada por

Pejerto Vázquez Rodríguez, para garantizar la libertad provisional del procesado en causa por estafa contra Antonio Durbau Salazar, se sacan a la venta, en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

142 pares de alpargatas; 15 pares de brodequines; tres pares de zapatillas; 50 asperones; 150 escobillas; 12 escobas; un mostrador de madera; dos bancos de madera, y una anaquelera de pino, con 16 estantes; cuyos bienes han sido embargados al Pejerto Vázquez, encontrándose depositados en el establecimiento de dicho señor, calle de Bravo Murillo, número 71, y fueron tasados en la cantidad de 281 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, al día 22 de mayo próximo, a las once de su mañana, sin sujeción a tipo y debiendo los licitadores depositar, previamente, el 10 por 100 de la cantidad de 210,75 pesetas que sirvió para la segunda.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro P. Alonso.—Miguel Torres.

(C.—135)

BUENAVISTA

Conductores de un automóvil taxímetro y de un camión, que chocaron en la calle de Alcalá, esquina a la de Hermosilla, sobre las diez y media de la mañana del 4 de febrero último, a consecuencia del cual resultó con lesiones Enriqueta Nieto domiciliados últimamente en igorado paradero, comparecerán en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito de Buenavista, Secretaría del señor León, apercibidos de que si no lo verifican, serán incurso en la multa de 25 pesetas cada uno, con que desde luego se les conmina, para prestar declaración en el sumario seguido bajo el número 286 del corriente año, instruída por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 27 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro P. Alonso.—Miguel Torres.

(B.—497)

Juzgados municipales

PALACIO

EDICTO DE SUBASTA

En virtud de lo acordado en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Nicolás M. Peris, apoderado de D. Salvador Almela, contra D. Luis Angulo, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, diferentes muebles reembargados al demandado, los cuales han sido tasados en la suma de tres mil ciento sesenta y tres pesetas y se encuentran depositados en poder del deudor, que vive en Tetuán, tres.

La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en Tutor, veintisiete, bajo, el día dieciocho del actual, a las nueve y media de la mañana, con las prevenciones de los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Licenciado Angel Jorro.—Visto bueno: El Juez, Cándido J. García.—Rubricados.

Es copia,

Lcdo. Angel Jorro

(A.—869)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en autos seguidos a instancia de D. Samuel Martínez de Lecea, como apoderado de la Viuda e hijo de A. Fernández, contra los Sres. Echevarría y Rafecas, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veinte, segundo, el día veintidós del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que los bienes embargados consisten en:

	Pesetas
Una máquina de escribir «Smith Premier», tipo 6.º número M 50.141.....	400
Una cómoda, de madera de nogal fino, con cuatro cajones	350
Una mesa, de madera de caoba, con patas torneadas en forma de garra	500
Un armario librería, de madera de caoba, de dos metros de largo, con dos puertas laterales y cristal al centro.	350
Total.....	1.600

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo el valor de tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto; y

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta se encuentran en poder del gerente de la Sociedad Echevarría y Rafecas, calle Serrano, número ocho, tienda.

Dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Gerardo Doval
V.º B.º

El Juez municipal,
M. M. Fernández Rodríguez

(A.—854)

AYUNTAMIENTOS

CARABANCHEL BAJO

Este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 30 de abril último, acordó proponer, a los efectos del anuncio correspondiente, los siguientes suplementos de crédito al Presupuesto ordinario del año actual:

Capítulo VII, Artículo 1.º, concepto 8.º, para entretenimiento de obras de alcantarillado, 25.000 pesetas.

Capítulo IX, Artículo 3.º, reparación de calles, aceras y empedrados, 25.160,20 pesetas.

A los mismos Capítulo y Artículo, para atender al pago de jornales para subvenir al paro y crisis obreras, pesetas 10.000,20.

Total, 60.160,20 pesetas.

Cuyos suplementos se cubrirán con las transferencias siguientes:

20.000 pesetas que se rebajan de la consignación del Capítulo I, Artículo 10, anticipos a empleados.

10.000 pesetas que se suprimen del Capítulo II, Artículo III, concepto 1.º, creación de oficinas para Tenencias de Alcaldía.

2.093,10 pesetas del Capítulo VII, Artículo 1.º, concepto 6.º, por supresión de un cobrador de aguas.

9.000 pesetas del Capítulo VIII, Artículo 1.º, concepto 4.º, por supresión de tres plazas de médicos.

3.000 pesetas de los mismos Capítulo y Artículo, concepto 7.º, alquiler de local para Casa de Socorro, que se suprime.

5.000 pesetas de los mismos Capítulo y Artículo, concepto 8.º, gastos de instalación de dicha Casa de Socorro.

1.067,10 pesetas por servicios de dos farmacéuticos, en atención a que sólo se les debe pagar las servicios que preste.

6.000 pesetas por supresión de cuatro profesores municipales del Capítulo X, Artículo 2.º, conceptos tercero y cuarto.

4.000 pesetas por alquiler de escuelas municipales de los mismos Capítulo y Artículo, concepto 9.º

Total, 60.160,20 pesetas.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días durante el cual estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el correspondiente expediente, para que, dentro de dicho plazo, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento, que las admitirá o las desechará.

Carabanchel Bajo, a 8 de mayo de 1931.—El Secretario, Medardo Alonso.

(O.—133)

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de abril último, acordó proponer, a los efectos del anuncio correspondiente, las siguientes transferencias de los créditos que figuran en el presupuesto extraordinario de 1928:

	Pesetas
Operaciones de crédito municipal	10.305,85
Aguas.....	19.751,37
Expropiaciones.....	7.397,69
Escuelas.....	129.135,37
Prestaciones al Estado.....	29.970
Casa Consistorial	18.435,25
Mercados.....	36.481,20
Cuartel de la Guardia civil.....	614,28
Parques y jardines	2.219,26
TOTAL.....	254.310,33

Cuya cantidad total se aplicará a reforzar las siguientes consignaciones del propio presupuesto:

	Pesetas
Operaciones de Crédito municipal.....	1.000
Aguas.....	7.216,11
Alcantarillado	13.361,82
Pavimentación.....	232.732,40
TOTAL.....	254.310,33

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, durante el cual estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el correspondiente expediente, para que dentro de dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento, que las admitirá o desechará.

Carabanchel Bajo, 8 de mayo de 1931.—El Secretario, Medardo Alonso.

(O.—132)

4.ª DIVISION HIDROLOGICOFORESTAL

EXPROPIACION

RELACION NOMINAL DE LOS INTERESADOS EN LA EXPROPIACION QUE HA DE HACERSE PARA LOS TRABAJOS DE REPOBLACION EN LOS PERIMETROS III Y IV DE LA SECCION PRIMERA DE LA ZONA CENTRAL, SEGUN EL RESULTADO DEL REPLANTEO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA:

Número, nombre del interesado y residencia, situación correlativa de la finca y cultivo

188, Faustino Ruano, Villavieja; N., propios; E., Manuel Moreno; S., Melquiades Durán; O., término de San Mamés; secano (cereal).

189, Melquiades Durán Mayoral, Villavieja; N., Faustino Ruano; E., Manuel Moreno; S., Eusebio Carretero; O., término de Navarredonda; secano (prado, monte).

190, Felisa Martín Bartolomé, San Mamés; N., Melquiades Durán; E., Lucas Carretero; S., Francisco Alvarez; O., término de Navarredonda; S. M., bajo robredal.

191, Lucas Carretero Alvarez, Villavieja; N., Eusebio Carretero; E., propios; S., Deogracias Durán; O., Francisco Alvarez; secano (cereal), S. M., bajo robredal.

192, Francisco Alvarez (menor), Villavieja; N., Gregorio Bartolomé; E., Lucas Carretero; S., Deogracias Durán; O., término de San Mamés; secano (cereal), S. M., bajo robredal.

(Continuará)

Sociedad Editora Universal

Con arreglo al artículo 18 de los Estatutos de esta Sociedad, y de conformidad con el artículo 168 del Código de Comercio, se convoca a Junta general extraordinaria de esta Sociedad, que se celebrará el día 19 del corriente, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Marqués de Cubas, 7.

Según el artículo 20 de los Estatutos, para asistir y votar será preciso la posesión de diez acciones, que se han de presentar con antelación en la Secretaría de esta Sociedad.

Los asuntos a tratar en dicha Junta serán:

- 1.º—Aumento del capital.
- 2.º—Modificación de algunos artículos de los Estatutos.

Madrid, 8 de mayo de 1931.—El Presidente, Manuel Busquets.

(A.—855)

CANAL DE ISABEL II ANUNCIO

Anunciada en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, fecha 19 febrero próximo pasado, el extravío de las certificaciones números 1.283 y 1.285 del libro M a, expedidas por la Dirección del Canal Isabel II, a favor de doña Margarita Lagarda y Felices, importantes cada una 8 hectolitros de agua, equivalentes a 1/4 de real fontanero, para que si en el término de cuarenta días, a contar desde dicha fecha no se presentase, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Luna, número 11.

Madrid, 7 de abril de 1931.—El Comisario Regio, Conde de Gimenno.

(A.—873)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70